FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:409/2026

S/REF: 1791805T Interna: RE510

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Munera

RESOLUCIÓN: INSTAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 3 de abril de 2026, [redacted] como concejal del Ayuntamiento de Munera, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información. Este escrito está dirigido contra el Ayuntamiento, con registro núm. 510/2026.

PRIMERO: [redacted] como concejal del Ayuntamiento, realizó con fecha 18 de marzo solicitud en el Ayuntamiento del siguiente tenor literal:

" I. OBJETO DE LA SOLICITUD El presente escrito tiene por objeto obtener información completa y documentada sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha por la mercantil [redacted] *en el año 2018, así como sobre el estado actual y resultado de dicho procedimiento judicial.*

II.ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD En el ejercicio de las funciones de fiscalización que corresponden a este Concejal Portavoz en relación con los expedientes de disciplina urbanística relativos a la mercantil [redacted] *— vinculada a* [redacted] *en la misma parcela* [redacted] *del término*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

municipal de Munera—, ha llegado a conocimiento de este portavoz la existencia del siguiente documento: • Escrito de interposición de RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, fechado en Albacete el 23 de julio de 2018, por parte de la Procuradora [redacted] *en representación de* [redacted] *(CIF* [redacted]*), contra la Resolución de la Consejería de Fomento de 16 de julio de 2018, por la que se desestimó el recurso de alzada formulado frente al Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Albacete de 16 de marzo de 2018, que denegó la calificación urbanística para la legalización del cartel luminoso sito en la parcela del término municipal de Munera. Este recurso contencioso-administrativo guarda relación directa con los expedientes urbanísticos 12774R, 18545H y 888239Q tramitados por este Ayuntamiento, así como con la orden de demolición del cartel dictada mediante Resolución de Alcaldía n.º 145/2018 de 3 de abril de 2018, cuya ejecución permanece pendiente según los informes técnicos municipales disponibles en el archivo municipal. La revisión de todos los expedientes municipales relacionados con* [redacted] *y* [redacted] *a los que este portavoz ha tenido acceso no contiene referencia alguna al resultado o estado de tramitación del citado recurso contencioso-administrativo. Esta ausencia es relevante para el ejercicio de la función fiscalizadora de este concejal, dado que el resultado del procedimiento judicial ante el TSJ puede tener consecuencias directas sobre las obligaciones de restauración urbanística pendientes.*

III. INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA Al amparo del artículo 77 LBRL, y en el plazo legal de cinco días hábiles, SOLICITO que se facilite a este portavoz la siguiente información y documentación: 1. Copia de cualquier notificación, resolución, sentencia, auto o comunicación recibida por el Ayuntamiento de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

Munera procedente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de la Consejería de Fomento o de cualquier otro organismo, en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] *en julio de 2018 contra la Resolución de la Consejería de Fomento de 16 de julio de 2018. Indicación expresa del estado actual de dicho procedimiento judicial: si ha sido resuelto mediante sentencia firme, si se encuentra pendiente de resolución, si fue desistido o archivado por cualquier causa, o si se ha producido cualquier otra forma de terminación del procedimiento. 3. En caso de que el procedimiento haya concluido mediante sentencia u otro acto que resuelva el fondo del asunto, copia de dicha resolución judicial. 4. Informe escrito del Secretario-Interventor sobre las implicaciones jurídicas del resultado del citado procedimiento contencioso-administrativo para: (a) el estado de la orden de demolición del cartel dictada en la Resolución de Alcaldía n.º 145/2018; (b) la tramitación del expediente de disciplina urbanística incoado mediante Resolución n.º 170/2026; y (c) la eventual prescripción de las infracciones urbanísticas documentadas en los expedientes 888239Q, 12774R y 18545H. 5. Explicación de los motivos por los que la documentación relacionada con el resultado del referido procedimiento judicial no consta en ninguno de los expedientes municipales relativos a* [redacted] *pese a que el Ayuntamiento es parte interesada en dicho procedimiento en su condición de titular de la potestad de disciplina urbanística sobre las actuaciones objeto del recurso.*

IV. ADVERTENCIA SOBRE EL PLAZO LEGAL Se recuerda que el plazo legal para responder a la presente solicitud es de CINCO DÍAS HÁBILES conforme al artículo 77 LBRL. Este portavoz ha sufrido en dos ocasiones previas incumplimientos documentados de dicho plazo — solicitudes de 3 de julio de 2025 (registro 2693/2025) y de 14 de enero de 2026 (registro 162/2026), esta

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

última respondida 44 días después del registro— lo que ha dado lugar al recurso de reposición de 15 de marzo de 2026 (registro 1013/2026). El incumplimiento reiterado del artículo 77 LBRL ha sido denunciado ante el Defensor del Pueblo y ante la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, organismos ante los que este portavoz pondrá igualmente en conocimiento cualquier nuevo incumplimiento."

SEGUNDO: El 3 de abril presentó reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En ésta se expone lo siguiente*:*

"PRIMERO.- Que con fecha 18 de marzo de 2026, el compareciente presentó ante el Ayuntamiento de Munera instancia registrada con el n.º 1054/2026, al amparo del artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), solicitando información completa y documentada sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha por la mercantil [redacted] *en julio de 2018, contra la Resolución de la Consejería de Fomento de 16 de julio de 2018. Dicha solicitud, directamente vinculada a los expedientes de disciplina urbanística municipales n.º 12774R, 18545H y 888239Q, así como a la Resolución de Alcaldía n.º 145/2018 y al expediente incoado mediante Resolución n.º 170/2026, comprendía los siguientes extremos: 1. Copia de cualquier notificación, resolución, sentencia, auto o comunicación recibida por el Ayuntamiento procedente del TSJ de Castilla-La Mancha, de la Consejería de Fomento o de cualquier otro organismo, en relación con el citado recurso contencioso-administrativo. 2. Indicación expresa del estado actual del procedimiento judicial: si ha sido resuelto mediante sentencia firme, si se encuentra pendiente, si fue desistido o archivado, o si ha concluido por cualquier otra vía; y, en su caso,*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

copia de la resolución judicial. 3. Informe escrito del Secretario-Interventor sobre las implicaciones jurídicas del resultado del procedimiento para: el estado de la orden de demolición del cartel (Resolución de Alcaldía n.º 145/2018), la tramitación del expediente de disciplina urbanística incoado por Resolución n.º 170/2026, y la eventual prescripción de las infracciones urbanísticas documentadas en los expedientes 888239Q, 12774R y 18545H. 4. Explicación de los motivos por los que la documentación relacionada con el resultado de dicho procedimiento judicial no consta en ninguno de los expedientes municipales relativos a [redacted] *pese a que el Ayuntamiento es parte interesada en dicho procedimiento.*

SEGUNDO. - Que, a la fecha de presentación de este escrito, 3 de abril de 2026, han transcurrido dieciséis días naturales desde la presentación de la instancia, sin que el Ayuntamiento de Munera haya dado respuesta alguna ni facilitado ninguna de la información o documentación requerida. Ello supone una vulneración flagrante del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 14.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), y del artículo 77 LBRL para responder a las solicitudes de información de los miembros de la Corporación.

TERCERO. - Que, conforme al artículo 14.1 del ROF, transcurrido el plazo de cinco días hábiles sin resolución expresa ni notificación de remisión a órgano competente, el compareciente tiene reconocido el derecho de acceso a la totalidad de la información y documentación solicitada por silencio administrativo positivo. El Ayuntamiento de Munera se halla por tanto en situación de incumplimiento de un derecho ya reconocido por ministerio de la Ley, al no haber puesto a disposición del concejal, por ninguna vía, la documentación a la que tiene pleno derecho. Esta circunstancia reviste especial gravedad dado que la información solicitada tiene incidencia directa sobre expedientes de disciplina

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

urbanística en curso y sobre posibles procesos de prescripción de infracciones, lo que hace urgente y necesaria su obtención.

CUARTO. - Que esta nueva denegación por silencio no es un hecho aislado sino la expresión más reciente de la práctica sistemática, reiterada y deliberada de obstrucción que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munera viene ejerciendo contra el derecho de acceso a la información de este concejal. En el propio escrito de solicitud registrado el 18 de marzo de 2026 (reg. 1054/2026) ya se advertía expresamente de los incumplimientos previos documentados: la solicitud de 3 de julio de 2025 (registro 2693/2025) y la de 14 de enero de 2026 (registro 162/2026), esta última respondida con 44 días de retraso. La reiterada conducta del Alcalde ha motivado las innumerables reclamaciones registradas ante este mismo Consejo, que ha estimado reiteradamente las quejas formuladas, siendo la más reciente la Resolución n.º 17/2026, de 15 de enero de 2026, cuyo cumplimiento el Ayuntamiento también ha ignorado —objeto de denuncia separada ante este Consejo—. Nos encontramos ante un patrón inequívoco de voluntad explícita de impedir el control democrático por parte de la oposición municipal.

QUINTO. - Que el comportamiento descrito vulnera el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución Española, el artículo 77 de la Ley 7/1985 LBRL, el artículo 14 del ROF, la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. El incumplimiento reiterado de estas obligaciones por parte del Alcalde-Presidente constituye la infracción grave tipificada en el artículo 48.2.h) de la Ley 4/2016, y supone un menoscabo grave y directo al ejercicio de las funciones de control y fiscalización que como concejal electo corresponden al compareciente, vulnerando los principios de buen gobierno, transparencia y respeto al Estado de Derecho que deben presidir toda actuación pública.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

POR TODO ELLO, SOLICITA: 1. Que se tenga por presentada la presente reclamación por denegación por silencio del derecho de acceso a la información solicitada en la instancia registrada con el n.º 1054/2026, de fecha 18 de marzo de 2026, ante el Ayuntamiento de Munera. 2. Que se declare que, por aplicación del artículo 14.1 del ROF, ha operado el silencio administrativo positivo y el compareciente tiene reconocido el derecho a acceder a la totalidad de la información y documentación relacionada con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] *ante el TSJ de Castilla-La Mancha en julio de 2018, en los términos íntegros descritos en la citada instancia. 3. Que se requiera con carácter urgente al Ayuntamiento de Munera para que facilite de forma inmediata, íntegra y sin más dilaciones el acceso real y efectivo a toda la información y documentación solicitada, incluyendo: toda comunicación recibida del TSJ o de la Consejería de Fomento en relación con el recurso; el estado actual del procedimiento y, en su caso, copia de la resolución judicial; el informe del Secretario-Interventor sobre las implicaciones jurídicas para los expedientes urbanísticos en curso; y la explicación de la ausencia de esta documentación en los expedientes municipales. 4. Que se investigue la conducta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munera, habida cuenta de su reiterada, sistemática y persistente actitud de obstrucción al derecho de acceso a la información de este concejal, que consta acreditada en las innumerables reclamaciones registradas ante este Consejo y que ha motivado ya múltiples resoluciones estimatorias, entre ellas la Resolución n.º 17/2026, cuyo cumplimiento el Alcalde también ha ignorado. 5. Que, al amparo del artículo 48.2.h) de la Ley 4/2016, se inicie el correspondiente procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Munera y contra las personas responsables de esta vulneración continuada del derecho de acceso a la información, con adopción de cuantas medidas correctoras sean necesarias para poner fin al patrón sistemático de incumplimientos y evitar su*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

reiteración. 6. Que, si a juicio de ese Consejo los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal o disciplinaria, se dé traslado al Ministerio Fiscal o a la autoridad competente para la debida depuración de responsabilidades."

TERCERO: Con fecha 13 de julio de 2026 se emitió el informe jurídico que obra en el expediente, en el que se propone Instar la reclamación formulada. La propuesta se elevó a la Presidencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es el órgano competente para dictar la resolución

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [redacted] en su condición de concejal, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisible o concluida por carecer de objeto.

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las Corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

plazo.

- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación no es un simple acceso documental, sino una facultad ligada al control político y a la fiscalización del gobierno local, y dispone expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese efecto produce un acto administrativo de concesión que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

La diferencia entre el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y la obstrucción del derecho representativo del concejal no es meramente formal, sino sustantiva.

En el régimen general de transparencia, la infracción se proyecta sobre la obligación objetiva de publicar o facilitar información pública; en el caso de los miembros de la Corporación, en cambio, la omisión administrativa incide directamente en el ejercicio de una facultad funcional vinculada a su condición representativa y al desempeño de sus funciones de control, fiscalización y participación institucional. Por ello, la conducta no debe valorarse exclusivamente como un eventual incumplimiento de transparencia, sino como una posible vulneración del derecho institucional de acceso a la información reconocido por la normativa de régimen local.

En consecuencia, el foco jurídico del expediente no debe situarse en la mera infracción de las reglas de transparencia, sino en la afectación del núcleo esencial del derecho del concejal a ejercer su función de control sobre la

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

actuación municipal.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por el concejal. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, el Consejo no constituye el cauce idóneo para sustanciar la pretensión sancionadora en este supuesto ni para asumir la sustitución o ejecución del acto ya producido, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material bastante en el estado actual del expediente, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo, en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información solicitada.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

SEXTO: En cuanto a la pretensión de incoación de procedimiento sancionador, no puede compartirse la reconducción de los hechos al ámbito típico de la Ley 19/2013 ni de la normativa autonómica de transparencia.

El régimen sancionador en materia de transparencia se configura como un instrumento dirigido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones específicas previstas en dicha normativa —particularmente las relativas a publicidad activa, derecho de acceso de la ciudadanía y buen gobierno—, sin que pueda extenderse a supuestos en los que la conducta administrativa incide primariamente sobre derechos cuya configuración y tutela responden a un régimen sectorial distinto, como es el caso del derecho de acceso de los miembros de las corporaciones locales.

La cuestión controvertida no se sitúa propiamente en el terreno del acceso ordinario de cualquier ciudadano a información pública, sino en el ejercicio por un concejal del derecho institucional de acceso a la información municipal reconocido en el artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y desarrollado por el artículo 14 del ROF, derecho íntimamente conectado con las funciones de control, fiscalización y participación política inherentes al cargo representativo. Este derecho presenta una naturaleza cualificada y diferenciada, en tanto instrumento esencial para el desempeño de las funciones constitucionales de control y fiscalización de los órganos de gobierno, directamente conectado con el derecho fundamental de participación política del artículo 23 de la Constitución. Se trata, por tanto, de un derecho de configuración legal inserto en el estatuto representativo de los cargos electos, cuyo régimen jurídico propio desplaza, en este ámbito, la aplicación ordinaria del sistema de transparencia.

Desde esta perspectiva, el incumplimiento municipal no puede calificarse, sin más, como una mera infracción del régimen de transparencia activa o como una desatención de las resoluciones del órgano de transparencia, sino como una

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

obstaculización del ejercicio de un derecho legalmente configurado para el correcto desempeño de las funciones de control, fiscalización y participación política inherentes a la condición de miembro de la Corporación. El núcleo de la controversia se sitúa, por tanto, en el ámbito del estatuto jurídico del concejal y de su derecho de participación institucional en la vida municipal, no en el de una solicitud ordinaria de información pública formulada al amparo del régimen general de la Ley 19/2013.

En consecuencia, no parece procedente reconducir sin más la conducta al ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la normativa de transparencia, por cuanto la eventual infracción denunciada no tiene como objeto principal el incumplimiento de obligaciones propias de publicidad activa en sentido estricto, sino la lesión de un derecho específico de acceso vinculado al desempeño del cargo representativo. La normativa de transparencia prevé un marco propio para las obligaciones de publicidad activa, el derecho general de acceso y el buen gobierno, pero no desplaza ni absorbe el régimen especial aplicable a los miembros de las corporaciones locales cuando estos actúan en ejercicio de sus funciones representativas.

Por ello, la eventual reacción jurídica frente a la conducta administrativa no debe articularse mediante la apertura de un procedimiento sancionador al amparo de la legislación de transparencia, sino, en su caso, mediante la exigencia de efectividad material del acceso ya reconocido por ministerio de la ley, o por la utilización de los mecanismos jurídicos que correspondan a la naturaleza representativa del derecho lesionado. Dicho de otro modo, lo que aquí se constata no es tanto el incumplimiento de una resolución del Consejo o de una obligación autónoma de publicidad activa, sino la negativa a hacer efectivo un derecho institucional del concejal que ya habría quedado estimado por silencio conforme al artículo 77 de la LRBRL y al artículo 14 del ROF.

En atención a lo expuesto, no se aprecian, con el grado de concreción exigible

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

en este expediente, elementos suficientes para la incoación del procedimiento sancionador solicitado con apoyo en la normativa de transparencia, al no ser este el cauce jurídicamente idóneo para depurar una eventual lesión del derecho de participación y control inherente al mandato representativo del concejal, por lo que procede rechazar la pretensión de incoación del procedimiento sancionador, al no quedar la conducta descrita subsumida en el ámbito material propio del régimen sancionador de la normativa de transparencia, sino en el del derecho institucional de acceso del concejal a la información municipal.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR, al Ayuntamiento de Munera a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por la citada normativa, proceda, a la mayor brevedad, a facilitar materialmente a [redacted] la información solicitada, estimada por silencio administrativo.

INADMITIR, la reclamación de acceso presentada por, [redacted] en nombre y representación del Grupo Municipal, formulada con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Munera respecto de la solicitud de información registrada por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, al existir manifiesta carencia de fundamento material en cuanto a su finalidad impugnatoria, dado que la falta de resolución en el plazo legal produce el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985 y el artículo 14.2 del ROF.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/